REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN PRIMERA

Sentencia SRT-ST-012/2026
Aprobada en Acta No. 005– SUB01/26
Bogotá D.C., 3 de febrero de 2026

Radicación:	1500049-48.2026.0.00.0001
Proceso:	Acción de Tutela
Asunto:	Sentencia
Accionante:	EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN
Accionados:	Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Caldas y Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, todos ellos del departamento de Antioquia
Vinculados:	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; Juzgados Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia; Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia; Sala de Amnistía o Indulto y su Secretaría Judicial; Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, estas tres últimas de la Jurisdicción Especial para la Paz, Policía Nacional y Procuraduría General de la Nación

I. ASUNTO

1. Resuelve la Subsección Primera de la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz el medio de amparo promovido por el señor EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN, de manera directa, contra la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Caldas y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, todos ellos del departamento de Antioquia, por lo que se entiende, constituye una

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y *habeas data*, según se desprende del escrito[1].

2. Para la adecuada integración del contradictorio, se vinculó al trámite al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; a los Juzgados Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia; al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia; a la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) y a su Secretaría Judicial (SEJUD SAI); a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), estas tres últimas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación.

II. HECHOS

3. De acuerdo con lo relatado por el accionante, actualmente ostenta la calidad de compareciente ante la JEP y, en el curso de su trámite transicional, la SAI profirió una decisión de fondo.

4. Dicha determinación, corresponde a la Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0716 de 10 de septiembre de 2025, que entre otros, dispuso: i) conceder el beneficio de amnistía de *iure* por la conducta de fuga de presos por la cual fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caldas, Antioquia, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia, al interior de los procesos penales con radicados Nos. 050406100166201180061O1 y 05266660002032008046170l, respectivamente; así como por la conducta de concierto para delinquir agravado por la que es investigado por la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia, en el radicado No. 050016000208200811360; y en consecuencia decretó la extinción de las penas principales y accesoria y, le otorgó la libertad definitiva frente a los procesos penales referidos anteriormente; y, ii) remitir por competencia a la SDSJ, el proceso con radicado No. 05266-60-00-203-2008-80382-00 por la

[1] Jurisdicción Especial para la Paz. Sistema de Gestión Judicial Legali No. 1500049-48.2026.0.00.0001, (en adelante, cuando se mencionen los folios subsiguientes en nota al pie, se trata de este asunto). Folios 213 a 215.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

conducta de secuestro extorsivo agravado, a la que se le otorgó la libertad condicionada.

5. Mencionó que, con la Resolución SAI-AOI-T-JCP-0836 de 29 de octubre de 2025, la Sala de Justicia aludida requirió a la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia, para efectos de que informara respecto de la materialización de la amnistía de *iure* concedida; sin embargo, la oficina fiscal no atendió la solicitud.

6. Adujo que, pese a la colaboración armónica que debe existir entre la justicia ordinaria y la JEP, esta no se materializó en su actuación, situación que constituye una vulneración al "*principio de celeridad que se erige como un elemento axial dentro de la actividad judicial*"[2].

7. Insistió en que, desde el 10 de septiembre de 2025, han transcurrido tres meses y catorce días, y las autoridades accionadas no ha atendido su requerimiento, agregando que: "*cada vez que presento mi documento de identificación personal en un retén de la Policía Nacional o del ejército nacional, paso un momento incómodo y por ello puedo ser detenido en calabozos mientras investigan si es cierto o no que tengo amnistía*"[3] (sic) por parte de la JEP. De manera que, explicó, le urgía que a esas actuaciones se les aplicaran los efectos previstos de la gracia transicional concedida.

III. PRETENSIÓN

8. En atención a lo anterior, el señor EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN demandó lo siguiente:

> Solicito al honorable Juez o Magistrado encargado de resolver el presente mecanismo constitucional de tutela, ordenarle de forma inmediata a las entidades accionadas o a quienes les sea competente, enviar lo solicitado por la honorable jurisdicción especial para la paz de forma inmediata para culminar con dichos procesos, y así poder transitar con tranquilidad por la vías (sic) departamentos y municipios

[2] Folio 214.
[3] Id.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

de Colombia sin temor hacer (sic) detenido como si estuviera escondido o en fuga[4].

IV. TRÁMITE PROCESAL

9. El 24 de diciembre de 2025, el actor radicó la acción de tutela ante la Jurisdicción Ordinaria (JO)[5], su asignación se efectuó por reparto el 13 de enero de 2026 y correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, dicha autoridad fue informada de la acción constitucional el 14 de enero siguiente y, en providencia del día subsecuente avocó conocimiento de las diligencias [6]. Luego, advirtió su falta de competencia y, en Auto de 19 de enero de 2026[7], ordenó remitir el asunto a la SR del Tribunal para la Paz de la JEP.

10. La Secretaría Judicial de la SR (SEJUD SR), mediante ACTA.TSR.0000012.2026 de 20 de enero de 2026[8], dio cuenta de la asignación del presente trámite. Con Auto SRT-AT-JBM-052 de la misma fecha[9], se avocó el conocimiento del amparo constitucional incoado en contra de la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Caldas y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, todos ellos del departamento de Antioquia, y se vinculó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; a los Juzgados Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia; al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia; a la SAI; a la SDSJ, estas dos últimas de la JEP y, a la Policía Nacional. Además, se ordenó correr traslado del escrito y sus anexos a los accionados y a los vinculados para que ejercieran el derecho de contradicción que les asiste.

[4] Folio 214.
[5] Folio 219.
[6] Folios 24 a 26.
[7] Folios 4 a 6. Repetido en 205 a 207.
[8] Folio 233.
[9] Folios 234 a 237.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

11. Con Informe Secretarial No. ISJ.TSR. 0000355.2026[10] de 26 de enero de 2026, la SEJUD SR comunicó las respuestas recibidas.

12. En razón a la contestación arribada por la SAI[11] con Auto SRT-AT-JBM-063 de 27 de enero de 2026[12] se ordenó: i) requerir a la mencionada Sala de Justicia sobre la situación jurídica del señor ARANGO MARÍN respecto de la indagación adelantada por la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín; ii) se solicitó a la oficina fiscal que informara sobre la materialización de los efectos de la amnistía de *iure* según se dispuso por la SAI en la Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0716 de 10 de septiembre de 2025; iii), se insistió a la Policía Nacional que brindara su respuesta; y, iv) se vinculó a la Procuraduría General de la Nación con la finalidad de que comunicara lo respectivo frente al cumplimiento de la orden de modificar el resultado de la consulta en línea de los antecedentes que aparecen al señor EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN.

13. En virtud de las labores oficiosas de la magistratura[13], se conoció que la SAI adoptó la Resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0050 de 28 de enero de 2026, por medio de la cual se concedió la amnistía de *iure* y ordenó la libertad definitiva a favor del señor ARANGO MARÍN respecto de la conduta de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, investigada al interior del radicado No. 050016000208200811360, a cargo de la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín. Por tal motivo, mediante Auto SRT-AT-JBM-064 de 29 de enero de 2026[14], se vinculó a la SEJUD SAI y se le requirió información sobre el trámite de notificación de la citada decisión. Así mismo se ordenó la incorporación de esa providencia dado que no fue allegada con el oficio remitido por la Sala de Justicia y, finalmente, se insistió a la oficina fiscal que allegara el informe de

[10] Folios 2141 a 2142.
[11] Folios 1340 a 1346. Repetido en 1430 a 1436. En esa oportunidad se indicó que la amnistía de *iure* respecto de la investigación adelantada por la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín sólo cobijó un de los dos delitos por los que cuales se encontraba en curso la actuación.
[12] Folios 2143 a 2146.
[13] Se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental Conti encontrándose el radicado No.202601005240 de 28 de enero de 2025.
[14] Folios 2199 a 2201.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

respuesta y que además comunicara si el accionante contaba con registros en su sistema de información.

14. A través de Informe Secretarial No. ISJ.TSR.0000435.2026 de 30 de enero de 2026[15], la SEJUD SR anunció la respuesta de la SAI[16], de la Policía Nacional,[17] de la Procuraduría General de la Nación[18] y de la SEJUD SAI[19]. Igualmente, mencionó el memorial allegado por la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín[20].

V. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS, LOS VINCULADOS E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. Sala de Amnistía o Indulto-SAI-[21]

15. A través de comunicación de 22 de enero de 2026, expuso que el señor ARANGO MARÍN tuvo dos expedientes tramitados por esa Sala de Justicia. El primero correspondió al radicado Legali No. 9004616-87.2019.0.00.0001, en el que adelantó la solicitud de concesión de beneficios de la Ley 1820 de 2016 y culminó con la Resolución SAI-AOI-I-JCP-0133 de 11 de febrero de 2022, por medio de la cual inadmitió por falta de competencia del factor personal en el radicado No. 05266-60-00-203-2008-80382-00[22].

16. El segundo, es el radicado Legali No. 1500532-15.2025.0.00.0001, que inició por la remisión de la petición allegada por el señor ARANGO MARÍN a la Agencia de Reincorporación y Normalización (ARN) en la que solicitaba "*boleta de libertad por ser firmante del proceso de paz*"[23]. Precisó que luego de

[15] Folio 2356
[16] Folios 2192 a 2194.
[17] Folios 2185 a 2191.
[18] Folios 2216 a 2269.
[19] Folios 2317 a 2355.
[20] Folios 2312 a 2316.
[21] Folios 1339 a 1387 repetido en folios 1388 a 1429.
[22] Por ese radicado fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia, por la conducta de secuestro extorsivo agravado.
[23] Folio 1341.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

proferir órdenes para ampliar información, por medio de la Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0716 de 10 de septiembre de 2025 dispuso:

> i) conceder el beneficio de amnistía de iure por las conductas de fuga de presos por las cuales fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caldas (Antioquia) y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi (Antioquia), dentro de los procesos penales con radicados Nos. 05040610016620118006101 y 05266660002032008046170l, respectivamente; así como por la conducta de concierto para delinquir agravado por la que está siendo investigado por la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín(Antioquia), dentro del proceso penal con radicadoNo.050016000208200811360; y en consecuencia decretar la extinción de las penas principales y accesoria y, conceder la libertad definitiva frente a los procesos penales referidos anteriormente. ii) se remitió por competencia a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, el proceso con radicado No. 05266-60-00-203-2008-80382-00 por la conducta de secuestro extorsivo agravado y, en consecuencia se le concedió la libertad condicionada al señor Arango Marín[24].

17. Resaltó que, en el numeral quinto de esa decisión se solicitó a los juzgados mencionados y a la fiscalía aludida que debían materializar los efectos de la amnistía de *iure* concedida en las conductas especificadas y, además, debían presentar un informe sobre la realización de lo anterior.

18. Añadió que, con la Resolución SAI-AOI-T-JCP-0836 de 29 de octubre de 2025, requirió a la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia, a efectos de que informara respecto de la materialización de la amnistía de *iure* otorgada, frente al radicado No.050016000208200811360, sin obtener respuesta a ello.

19. Aseveró que, mediante la Resolución SAI-AOI-T-JCP-1024 de 18 de diciembre de 2025, reiteró a dicha autoridad judicial para que de manera inmediata informara sobre la materialización de los efectos de la amnistía de *iure* concedida mediante la Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0716 de 10 de septiembre de 2025 al señor ARANGO MARÍN; y que la SEJUD SAI, en

[24] Folios 1342 y 1343.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

comunicación OFICIOSJ.SAI.0000888.2026 de 21 de enero de 2026, reiteró al Vicefiscal General de la Nación el cumplimiento de lo ordenado a la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia.

20. Destacó que, ha adelantado todas las actuaciones bajo su competencia con el fin de decir lo correspondiente en el trámite de beneficios de la Ley 1820 de 2016 iniciado a favor del accionante. Afirmó que la materialización de la solicitud elevada por la parte actora no es atribuible a ella, "*sino a las autoridades competentes encargadas de ejecutar los efectos jurídicos de la amnistía de iure concedida*"[25]. Por lo anterior, concluyó que no se encuentra legitimada por pasiva y que no ha vulnerado ninguna prerrogativa fundamental. En consecuencia, peticionó la desvinculación de la presente actuación.

21. En respuesta[26] al requerimiento efectuado en el Auto SRT-AT-JBM-063 de 27 de enero de 2026, expresó que a través de la Resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0050 de 28 de enero de la presente anualidad, concedió la amnistía de *iure* por los hechos que dieron origen a la conducta calificada jurídicamente como fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos por la que el señor EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN está siendo investigado por la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia, al interior del proceso penal con radicado No. 050016000208200811360.

5.2. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas-SDSJ-[27]

22. Mediante Oficio de 21 de enero de 2026, explicó que el señor ARANGO MARÍN, es un ex integrante de las otrora Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -Ejército del Pueblo (FARC–EP), al cual, la SAI con Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0716 de 10 de septiembre de 2025 resolvió concederle el beneficio de amnistía de *iure* respecto del delito de fuga de presos por el que fue condenado en dos procesos y por la conducta de

[25] Folio 1345.
[26] Folios 2192 a 2194 repetidos en folios 2195 a 2198.
[27] Folios 297 a 399 repetidos en folios 444 a 544.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

concierto para delinquir agravado cuya indagación es adelantada por la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia.

23. Agregó que, en la citada decisión se declaró la no amnistiabilidad del ilícito de secuestro extorsivo agravado, causa por la que también fue condenado en otro radicado; se ordenó su remisión a la SDSJ en tanto que no evidenció una participación determinante; se le otorgó la libertad condicionada y se conminó a la presentación del régimen de condicionalidad. Indicó que, esa providencia fue comunicada a través de oficios a las autoridades correspondientes[28].

24. Precisó que, debido a la remisión de la actuación a la SDSJ, por medio de la Resolución No. 86 de 19 de enero de 2026 decidió asumir la competencia para continuar con el sometimiento del señor ARANGO MARÍN, por el delito mencionado y, adicionalmente, requerirlo para que allegara por escrito el compromiso claro, concreto y programado (CCCP), en el marco del régimen de condicionalidad que le resulta aplicable.

25. Señaló que la "*materialización de la solicitud elevada por el accionante no es atribuible a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, sino a las autoridades judiciales competentes encargadas de ejecutar o implementar los efectos jurídicos de la amnistía de iure concedida por la Sala de Amnistía o Indulto*"[29]. En consecuencia, solicitó la desvinculación de la presente actuación en tanto no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental.

5.3. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia[30]

26. Por medio de oficio de 23 de enero de 2026, adujo que tramitó el proceso penal con radicado No. 052666000203200880382 en contra del accionante, al que el 14 de abril de 2009 se le profirió sentencia condenatoria por el delito de secuestro extorsivo agravado, imponiéndole una pena de

[28] Folios 299 a 337.
[29] Folio 398.
[30] Folios 1446 a 1464.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

treinta y siete años y cuatro meses de prisión, así como una multa de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.). Aseveró que dicha condena la vigila en la actualidad el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia.

27. En relación con los hechos y pretensiones de la acción de tutela, destacó la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, la "*amnistía de iure que le fue otorgada al accionante se encuentra relacionada con procesos penales diferentes al que se tramitó en este Juzgado, por lo que no se están vulnerando los derechos fundamentales reclamados por ARANGO MARÍN, y en ese sentido lo que procede es la desvinculación del trámite*"[31].

5.4. Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia[32]

28. En comunicación de 21 de enero de 2026, informó que vigila la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, en sentencia de 14 de abril de 2009 al hallarlo responsable del delito de secuestro extorsivo agravado.

29. Advirtió que ha atendido los requerimientos efectuados por la JEP y no ha sido notificado de nuevas solicitudes. Añadió que fue informado que al accionante se le otorgó la libertad por cuenta del proceso cuya pena vigilaba, lo cual constató en el aplicativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) encontrando que su ingreso reporta como dado de "*baja*"[33]. Concluyó que no ha vulnerado los derechos del actor en tanto que ha desplegado de manera oportuna y diligente las actuaciones que le son propias.

[31] Folio 1447.
[32] Folios 400 a 438.
[33] Folio 441.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

5.5. Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia[34]

30. En comunicación de 22 de enero de 2026, indicó que reenviaba la respuesta remitida por primera vez al juez constitucional que asumió conocimiento de la presente tutela y, en ese sentido, subrayó que, si bien fue la autoridad falladora de una sentencia impuesta al actor, lo cierto es que dicho proceso se encuentra en el juzgado de ejecución de penas, por lo que no era competente para emitir ningún tipo de pronunciamiento. Además, afirmó que las órdenes emitidas por la JEP no se dirigían a ese estrado.

5.6. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia[35]

31. En oficio de 21 de enero de 2026, sostuvo que tuvo a su cargo la vigilancia de las penas impuestas al señor EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN, en dos procesos diferentes (secuestro extorsivo y fuga de presos), sin embargo, dichas diligencias fueron remitidas por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín[36], por lo que no podía pronunciarse en relación con el supuesto fáctico que sustenta la acción de amparo.

5.7. Juzgado Penal del Circuito de Caldas, Antioquia[37]

32. En oficio de 21 de enero de 2026[38], señaló que el 16 de marzo de 2012 emitió sentencia condenatoria al interior del radicado CUI No. 052666000203200804617 (radicado interno 05129 31 89 001 201100395) como autor del punible de fuga de presos por hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2008; explicó que en esa providencia se concedió la suspensión condicional

[34] Folios 551 a 555.
[35] Folios 545 a 550.
[36] Señaló que el radicado No. 05 266 60 00 203 2008 80382 y el N.I. 2011A2-1016, en el que se condenó al compareciente como coautor de los delitos de Extorsión y Secuestro Extorsivo, fue remitido por competencia el 28 de abril de 2011; mientras el proceso con CUI 05 040 61 00 166 2011 80061 y el N.I.2011-3611, en el que se vigila la condena por el delito de Fuga de Presos, fue remitido por competencia el 17 de noviembre de 2011.
[37] Folios 556 a 813, repetidos en folios 814 a 1338.
[38] Folios 809 a 810.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso, por lo que cobró ejecutoria el 16 de marzo de 2012.

33. Argumentó que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el 2 de octubre de 2025, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín solicitó a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esa especialidad en Medellín "*proceder con los trámites administrativos de finalización del proceso, informe a las autoridades y la respectiva remisión al juzgado fallador para su archivo definitivo*"[39] al interior del proceso identificado con el número interno 2012E4-03913 para así cumplir con lo dispuesto en la "*Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0716-2025, calendada el 10 de septiembre de 2025, la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)*"[40] a través de la cual se concedió el beneficio de amnistía de *iure* al señor ARANGO MARÍN, en relación con el delito de fuga de presos, dentro de la causa penal con radicado No. 052666600020320080461701 (consecutivo interno 2012E4-03913), y se ordenó decretar la extinción de la acción penal.

34. Informó que, el 6 de octubre de 2025 recibió el expediente que fue remitido por el Grupo de Finalización de Procesos de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín, por lo que el 9 de octubre siguiente emitió auto de archivo definitivo.

35. Finalmente, solicitó negar el amparo por ausencia de vulneración.

5.8. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia[41]

36. En oficio No. 0091-CARA de 21 de enero de "*2025*" (sic), informó que le correspondió ejecutar la condena de veintiocho meses de prisión impuesta al señor ARANGO MARÍN por el delito de fuga de presos, en sentencia de 16

[39] Folio 809.
[40] Id.
[41] Folios 400 a 438.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

de marzo de 2008[42] proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas, Antioquia al interior del radicado No. 052666000203200804617.

37. Precisó que, el Juzgado fallador le otorgó al señor ARANGO MARÍN, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el mismo término de la pena principal, previa suscripción del acta compromisoria, la cual diligenció el 16 de marzo de 2012. Adicionalmente, se dijo que este beneficio solo sería disfrutado una vez el condenado cumpliera las condenas pendientes impuestas por otros jueces y siempre que no fuera requerido por otra autoridad.

38. Adujo que, en atención a la amnistía de *iure* concedida por la SAI, dicho estrado libró el Oficio No. 2198 – CARA de 2 de octubre de 2025, en el que acató la decisión e informó a la JEP, que por parte de ese despacho no había una libertad que materializar dado que el señor EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN nunca estuvo privado de la libertad por cuenta de esta causa penal. Agregó que, libró oficio con destino a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados para que cumpliera con los trámites administrativos de finalización del proceso, informara la decisión a las autoridades correspondientes y remitiera la actuación al juzgado fallador para su archivo definitivo lo cual fue realizado por parte de esa dependencia administrativa el 3 de octubre de 2025.

39. Conforme lo expuesto, concluyó que no ha vulnerado las garantías fundamentales del actor por lo que solicitó la desvinculación de la presente actuación.

5.9. Policía Nacional[43]

40. En comunicación de 28 de enero de 2026, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional señaló que es administradora de

[42] Si bien en el informe se indicó que correspondía a 12 de marzo de 2008, lo cierto es que el juzgado que falló la sentencia allegó copia de la decisión y ahí aparece que la condena es de 16 de marzo de 2012.
[43] Folios 2185 a 2191

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional y, por lo tanto, es la encargada de "*coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información*" [44], previo requerimiento de las autoridades judiciales.

41. Explicó que, en relación con la consulta en el sistema de información con el cupo numérico del accionante en el módulo de radicación, "*no se haya registro sumario alguno que demuestre, que el accionante hubiera radicado derecho de petición ante este organismo o a cualquiera de sus seccionales, en el que solicite información acerca de sus antecedentes penales y/o requerimientos judiciales*". Y en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER), señaló que "*se pudo observar previamente actualizado los procesos 05040610016620118006101 – 05266660002032008046170l, que reposaban en el sistema con el cupo numérico 1020406297*"[45].

42. Agregó que, en el SIOPER con acceso restringido halló cuatro anotaciones a nombre del actor: (i) sentencia condenatoria- "*extinción*" proferida el 21 de septiembre de 2011, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia, por la conducta de fuga de presos al interior del radicado No. 05040610016620118006101 y con observación de "*EXTINTO POR: AMNISTIA IURE*", proferida por la SAI de la JEP; (ii) sentencia condenatoria- "*extinción*" proferida el 16 de marzo de 2012, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas, Antioquia, por la conducta de fuga de presos al interior del radicado "*4617*", registrando la siguiente observación: "*200804617 NI 2011-00395 EXTINTO POR: AMNISTIA IURE*" proferida por la SAI de la JEP; (iii) impedimento de salida del país "*vigente*" al interior del radicado No. 00006948420250000001 y con autoridad reportada la SDSJ de la JEP; y (iv) impedimento de salida del país "*vigente*" en el proceso de radicado No. 15005321520250000001 con autoridad reportada de la SAI de la JEP [46].

43. Manifestó que, al consultar la página web de la Policía Nacional de acceso al público encontró la siguiente información: "*NO TIENE ASUNTOS*

[44] Folio 2188.
[45] Id.
[46] Folios 2188 a 2189.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"[47], y puso de presente que "*perfectamente garantiza que de ninguna manera se evidencia el registro de sus antecedentes penales y requerimientos judiciales*"[48].

44. Concluyó que, sólo administra la información que reposa en el SIOPER, por lo que su la actuación se ajusta a lo regulado por la ley, al no tener la competencia para "*modificar la información judicial relacionada con el accionante, a menos que medie una solicitud, auto o providencia judicial por autoridad competente*"[49].

45. Expuesto lo anterior, solicitó su desvinculación en tanto que no se evidencia la vulneración de sus garantías fundamentales.

5.10. Procuraduría General de la Nación[50]

46. En comunicación de 28 de noviembre de 2025, adujo que la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -DRSCI- es la competente para adelantar los trámites administrativos a efectos de registrar las decisiones judiciales y demás reportes que se hagan por parte de las autoridades, que cuenten con funciones de carácter disciplinario, administrativo o judicial.

47. Manifestó que, respecto al señor ARANGO MARÍN registró en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causales de Inhabilidad "*SIRI*" la amnistía de *iure* concedida a través de la Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0716 de 10 de septiembre de 2025 por la SAI de la JEP a favor del accionante, razón por la cual "*a la fecha al consultar el certificado de antecedentes ordinario del accionante EDISON DE JESUS ARANGO MARIN identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1020406297, el sistema reporta: EL CIUDADANO NO PRESENTA ANTECEDENTES*"[51].

[47] Folio 2190.
[48] Id.
[49] Folio 2190.
[50] Folios 2216 a 2269.
[51] Folio 2259.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

48. Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitó que se declare improcedente la acción de amparo, toda vez que no se ha vulnerado derecho alguno del accionante y ha actuado en "*estricto cumplimiento de las funciones que le han sido legalmente asignadas y dentro del ámbito de su competencia*"[52].

5.11. Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto -SEJUD SAI-[53]

49. En comunicación de 29 de enero de 2026, sostuvo que el 28 de enero del año en curso, a través del aplicativo "*WhatsApp*", notificó al compareciente de la Resolución No. SAI-AOI-DAI-JCP-0050, remitiendo copia de la providencia, quien confirmó el recibido y se dio por notificado por ese medio; de lo anterior, explicó que dejó las constancias secretariales pertinentes. Igualmente, para las demás partes e intervinientes, la decisión fue notificada a través del estado electrónico ESTADOSJ.SAI.0000278.2026, el 29 de enero de 2026.

50. Adicional a ello, precisó que con OFICIOSJ.SAI.0001579.2026 comunicó el contenido de la resolución a la Oficina de Migración Colombia y con OFICIOSJ.SAI.0001581.2026 a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

51. En relación con la comunicación a la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín resaltó que aquella debía cumplirse una vez estuviera en firme, así en razón a que "*la misma se encuentra en término para la interposición de recursos, la secretaría no ha librado las comunicaciones pertinentes que están sujetas a la firmeza, lo que ocurrirá el próximo 3 de febrero a las 5:30 p.m.*"[54].

5.12. Fiscalía Sexta Especializada de Medellín

52. A pesar de ser debidamente notificada[55], no allegó el informe a la presente actuación constitucional. Sin embargo, como quiera que en el Auto SRT-AT-JBM-052 de 20 de enero de 2026, mediante el cual se avocó

[52] Folio 2264.
[53] Folios 2317 a 2355.
[54] Folio 2319.
[55] Folios 239 y 289 a 290.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

conocimiento de la presente actuación, se indicó que en caso de no allegar la contestación a la tutela se tendría como tal el arribado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, autoridad que, de manera inicial, asumió conocimiento de estas diligencias.

53. Así, verificadas las respuestas arribadas de forma inicial se encontró la presentada por la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, oportunidad en la que indicó que la gracia definitiva cobijó una sola de las conductas por las que se adelanta el proceso de radicado No. 050016000208200811360, de ahí que continuaría la investigación en contra del señor EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. Precisó además que se estaban recolectando los elementos necesarios para impulsar la indagación[56].

54. Valga destacar que frente a los requerimientos efectuados en los Autos SRT-AT-JBM-063 y SRT-AT-JBM-064 de 27 y 29 de enero de 2026, respectivamente, no se obtuvo respuesta alguna. Sin embargo, el 29 de enero de 2026[57] allegó una comunicación en la que requirió lo siguiente:

> Le solicito comedidamente y con carácter URGENTE se remita a este despacho la precitada resolución, dado que este documento es requerido para proceder a inactivar el caso y así dar cumplimiento de fondo al requerimiento del accionante. Lo anterior, debido a que no se ha notificado formalmente a este despacho de dicha resolución[58].

5.13. Intervención del Ministerio Público[59]

55. Luego de exponer los antecedentes de la actuación y dar por superado los requisitos de procedibilidad, señaló que la acción constitucional está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que, "*desde el 10 de septiembre de 2025, la SAI profirió una decisión de fondo frente al accionante, la cual ha sido*

[56] Folios 52 a 53.
[57] Folio 2312.
[58] Hizo referencia a la Resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0050 de 28 de enero de 2026.
[59] Folios 1465 a 1473.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

reiteradamente solicitada para su cumplimiento a las autoridades accionadas y éstas no han materializado los efectos de la amnistía de iure concedida al señor ARANGO MARÍN"[60]. En consecuencia, peticionó el amparo del derecho fundamental al debido proceso del actor y que se ordene a las accionadas la materialización de los efectos de la gracia transicional definitiva otorgada.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

56. Por hacer parte de JEP la SAI, la SEJUD SAI y la SDSJ, en virtud de lo dispuesto en el canon 86 de la Constitución Política y en el precepto 8° transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, esta Sección es competente para resolver la presente acción constitucional.

57. Ahora bien, podría considerarse que, como en el presente trámite la tutela se dirigió contra la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Caldas y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, todos ellos del departamento de Antioquia y además se vinculó a la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; a los Juzgados Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia; al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia, esta Sección no sería la competente, por cuanto aquellas no hacen parte de la estructura del sistema. Sin embargo, para superar dicha circunstancia, resulta procedente dar aplicación al fuero de atracción, según el cual, la competencia funcional se extiende a favor del juez especial en aquellos casos en los que la presunta vulneración de derechos fundamentales se predique de personas naturales o jurídicas que no pertenezcan a la Jurisdicción[61]. Así mismo, la

[60] Folio 1472.

[61] Sobre el particular la Corte Constitucional en Auto 079 de 2019, la Corte Constitucional aseveró que: "[U]na vez se configure el factor subjetivo de competencia en cabeza de la Jurisdicción Especial para la Paz, ésta no puede escindir una solicitud de tutela presentada contra varias entidades, toda vez que ello infringiría los principios de economía, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia que rigen la acción constitucional." También pueden consultarse las siguientes decisiones de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

Corte Constitucional ha reseñado que una vez se configura el factor subjetivo de competencia en cabeza de la JEP, se tiene la obligación de resolver sobre la acción de amparo sin necesidad de escindir la demanda[62].

58. Por ello, la Sección es competente para analizar las acciones u omisiones de estas últimas en virtud del fuero de atracción y comoquiera que esto puede ser necesario para dar una respuesta integral al reclamo constitucional, máxime cuando las concernidas tienen facultades relativas a la actualización de los antecedentes judiciales del compareciente ante la JEP que reclama su eliminación, como consecuencia de beneficios transicionales.

6.2. Procedencia de la acción de tutela

59. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento de protección estatuido como derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El cual puede ejercerse de forma directa o través de un apoderado, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, incluso, de los particulares, en ciertos casos[63].

60. Se trata de un procedimiento específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales o administrativos establecidos en la ley, pues constituye un mecanismo subsidiario de defensa judicial que, en realidad, no opera como institución procesal alternativa o supletiva[64], aspecto sobre el que se ahondará en lo sucesivo.

la Corte Constitucional. Autos 1130 de 2023, 1808 de 2022, 893 de 2021, 79 de 2019, 198 de 2017 y 24 de2016.

[62] Corte Constitucional, Auto 361 de 10 de julio de 2019 y Auto A-361 de 20 de febrero de 2019.

[63] La Corte Constitucional, en Sentencia T-321 de 2013 indicó: [E]s necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

[64] Corte Constitucional. T-735 de 1998.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

61. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, constituyen requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela la (*i*) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (*ii*) la inmediatez y (*iii*) la subsidiariedad.

62. En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 10, 46, 47, 48 y 49 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un medio de protección que puede ser ejercido por cualquier persona, a *motu proprio* o por quien actúe en su nombre, es decir que se avala la posibilidad de actuar a través de apoderado judicial o, de un agente oficioso, está última figura opera en aquellas situaciones en las que, quien considera transgredidos sus derechos, no está en condiciones de ejercer su propia defensa.

63. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva es la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para ser demandada y responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de quien la interpone, en caso de que así se pruebe dentro del trámite, es decir, que la acción puede dirigirse contra autoridades públicas y también contra los particulares[65].

64. Sobre el segundo de los presupuestos, esto es, frente a la inmediatez, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-184 de 2019, destacó que:

> [e]s una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

65. Lo anterior impone que el medio de control constitucional se interponga en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza, de manera que se garantice que el amparo sea un

[65] Corte Constitucional. Sentencias T-358 de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)[66]. Bajo ese entendido, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales.

66. De cara al requisito de la subsidiariedad, el alto tribunal constitucional señaló que éste implica el deber de las personas de "*hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección*" [67]. En el mismo sentido, el aludido tribunal sostuvo que este principio comporta tres eventos importantes que llevan a su improcedencia: "*(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*"[68].

6.2.1. Análisis de los requisitos de procedibilidad-legitimidad en la causa, inmediatez y subsidiariedad-

67. La acción de tutela fue promovida directamente por el señor, EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN para procurar la protección de lo que se infiere del escrito de amparo, son sus derechos fundamentales al *habeas data* en conexidad con la libertad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (cuestión que se desarrolla en mayor medida más adelante, concretamente en párrafos 81 a 82), por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, según el análisis efectuado por esta Subsección.

68. En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se constata que la SAI a través de dos decisiones concedió la amnistía de *iure* al señor ARANGO MARÍN, esto es, con la Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0716 de 10 de

[66] Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2023.
[67] Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.
[68] Corte Constitucional. Sentencia T-396 de 2014.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

septiembre de 2025 y la Resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0050 de 28 de enero de 2026. Aunado a ello, la SEJUD SAI es la encargada de notificar las anotadas determinaciones. Es decir que, sobre la autoridad judicial y la dependencia aludidas, se da por satisfecho este requisito en razón a la intervención de todas ellas en el trámite objeto de debate constitucional.

69. En cuanto a la SDSJ se constata que a ella le fueron remitidas las diligencias sobre las que registra pendiente la definición de la situación jurídica del señor MARÍN ARANGO a quien le fue concedida la libertad condicionada, de manera que también estaría llamada a responder por las pretensiones del actor.

70. En lo que concierne a la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín[69], el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Caldas[70] y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi[71], todos ellos del departamento de Antioquia, se tiene que fueron las autoridades que en su momento tuvieron a cargo los expedientes por los cuales se concedió la amnistía de *iure* al señor ARANGO MARÍN por lo que también se da por superado este presupuesto.

71. Por lo que se refiere al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia[72]; a los Juzgados Tercero[73] y Cuarto[74] de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia; al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia[75], se verifica que a dichas autoridades en alguna oportunidad se les encomendó la gestión de las actuaciones sobre las cuales el señor ARANGO MARÍN recibió la prerrogativa definitiva -amnistía de *iure*- como la provisional -libertad condicionada-, por lo que también están llamadas a conformar el extremo pasivo de la *litis*.

[69] Radicado No. 050016000208200811360.
[70] Radicado No. 05040610016620118006101.
[71] Radicado No. 05266660002032008046170l.
[72] Radicado No. 052666000203200880382 y No. 050406100166201180061.
[73] Radicado No. 052666000203200880382.
[74] Radicado No. 052666000203200804617.
[75] Radicado No. 052666000203200880382.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

72. Finalmente, en relación con la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación, se observa que ellas son las responsables de llevar a cabo los registros de los antecedentes judiciales, además que son las delegadas para efectuar las actualizaciones de los datos, previa orden judicial. De esa manera, están llamadas a materializar la orden adoptada por la Sala de Justicia, de ahí que sobre las mencionadas también se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa por pasiva.

73. En lo que respecta a las solicitudes de desvinculación de la SAI, la SDSJ, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y la Policía Nacional, no se accederá a ninguna de ellas en tanto que quedó demostrado la injerencia de cada una en los derechos fundamentales objeto de amparo, decisión que se considera proporcional y que no genera afectaciones sustantivas en el marco de una eventual segunda instancia o revisión del caso por parte de la Corte Constitucional, conforme se decretará en la parte resolutiva de la presente decisión.

74. Por su parte, de cara al presupuesto de la inmediatez, se confirma su cumplimiento, pues se advierte que, desde el 10 de septiembre de 2025, fecha en la que se concedió la primera amnistía de *iure*, hasta el momento de incoar la acción de resguardo, el 24 de diciembre de 2025 ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, el accionante no encontraba culminada la materialización del beneficio definitivo concedido, por lo que aún persistían los registros de sus "*procesos judiciales*", de ahí que su ejercicio se entiende promovido en un término razonable.

75. Finalmente, frente al tercer presupuesto -subsidiariedad- se tiene que, no existe mecanismo judicial idóneo alguno para controlar la omisión por parte de las accionadas o vinculadas distinto a la acción de tutela.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

6.3. Problema jurídico

76. Con base en el escrito, los anexos y las respuestas allegadas, se advierte que, por medio de la Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0716 de 10 de septiembre de 2025, la SAI concedió el beneficio definitivo de amnistía de *iure* al señor EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN en tres actuaciones y, además otorgó la libertad condicionada frente al delito de secuestro extorsivo agravado. Para tal efecto, la Sala de Justicia anunciada ordenó que las consecuencias del beneficio transicional fueran materializadas por las autoridades que tenían a cargo las distintas diligencias; sin embargo, la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, no atendió el requerimiento y no se conocía la gestión adelantada frente a lo ordenado. Ante dicha omisión, la SAI requirió en dos oportunidades al despacho fiscal y a su superior, sin obtener respuesta alguna.

77. Por su parte, el señor ARANGO MARÍN señaló que la falta de atención a los requerimientos efectuados por la JEP le perjudica toda vez que aparece con "*procesos judiciales*" y cada vez que se identifica ante autoridades policiales o castrenses pasa un momento incómodo que le genera incluso privación transitoria de la libertad, por lo que solicitó se culminen las anotaciones y pueda circular con tranquilidad.

78. Pues bien, en el curso de la acción se pudo determinar que, el 28 de enero de 2026, la SAI, con la Resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0050, concedió la amnistía de *iure* respecto de los hechos que dieron origen a la conducta calificada jurídicamente como fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos por la que el señor EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN está siendo investigado por la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia, al interior del proceso penal con radicado No. 050016000208200811360 y dispuso que la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia, materializara los efectos del beneficio definitivo otorgado.

79. Igualmente, se conoció que la Policía Nacional actualizó las anotaciones del aplicativo SIOPER de acceso restringido, en el sentido que las

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

sentencias condenatorias impuestas al señor ARANGO MARÍN se encontraban extintas en razón a la amnistía de *iure* concedida a través de la Resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0050 de 28 de enero de 2026 por la SAI. Así mismo, se verificó que la Procuraduría General de la Nación actualizó el "*SIRI*" y registró que el accionante fue beneficiario de la amnistía de *iure* en las sanciones que se reportaban en su aplicativo, de manera que en el certificado de antecedentes ordinario no se genera ninguna pena o inhabilidad vigente.

80. Así las cosas, la Subsección comprobará si con lo previsto en la Resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0050 de 28 de enero de 2026, expedida por la SAI y con las actualizaciones de datos efectuadas por la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación, se atendió lo pretendido por el actor y, en consecuencia, se configura el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado; empero, si el anterior análisis no se supera, corresponde determinar si se vulneraron las garantías fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia así como el *habeas* data en conexidad con la libertad del señor ARANGO MARÍN.

81. Valga destacar que, si bien la parte accionante no arguyó de forma expresa los derechos fundamentales enunciados, la Subsección, en caso de ser menester, de manera oficiosa[76] procederá al estudio respecto a ellos; lo anterior, al recordar que, conforme ha sostenido la Corte Constitucional, el juez, especialmente en materia de tutela, "*tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra*"[77], de manera que se hace necesario interpretar de forma amplía lo pretendido con la acción de

[76] El principio de oficiosidad según la Corte Constitucional "se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello"(Sentencia SU108/18).

[77] Corte Constitucional. Sentencia T-463 de 1996.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

resguardo a efectos de identificar las prerrogativas presuntamente conculcadas[78].

82. Así, para el caso *sub examine* se logró constatar que el actor persigue la eliminación de las anotaciones que hacen referencia a los compromisos penales que, en un momento determinado, estuvieron vigentes, pero que, en razón a los beneficios transicionales otorgados ya no resultan exigibles; por lo que la falta de actualización de las bases de datos en que aquellos se registran puede lesionar la prerrogativa a la protección y veracidad de sus datos personales (*habeas data*); además que dicha situación también se puede traducir en un desconocimiento a su libertad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia cuando las autoridades judiciales y administrativas no emiten las órdenes de actualización de la información o no se cumplen por quienes son las encargadas de administrar dichos registros.

83. Valga recordar que el juez constitucional está revestido de amplias facultades oficiosas para interpretar la demanda, integrar el contradictorio, decretar pruebas e inclusive, decidir el asunto fallando extra o *ultra petita*[79], siempre que ello sea necesario para proteger efectivamente los derechos del accionante. Esta dilatada atribución se corresponde con el carácter público e informal de la tutela y el correlativo deber del juez de dar prevalencia al derecho sustancial[80].

[78] También la Corte Constitucional en la Sentencia SU 345 de 2024 expuso: "el juez tiene amplias facultades para identificar, a partir de la narración de los hechos realizada en la demanda, las autoridades que deben comparecer ante el proceso y otros derechos fundamentales que pueden verse afectados con base en los hechos descritos por el accionante. Por ello, la acción de tutela está regida por los principios de informalidad, prevalencia del derecho sustancial u oficiosidad".

[79] "(…) en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal" Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2012. Reiterado en Sentencias SU-195 de 2012 y T-060 de 2016.

[80] "(…) la hermenéutica de la *ius fundamentalidad* exige una actuación particular del juez que estudia acciones de tutela, pues debe desligar criterios eminentemente formalistas y otorgar prevalencia al derecho sustancial que involucra la situación fáctica concreta (C.P. art. 228)". Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2000.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

6.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado

84. La Corte Constitucional ha definido que, si en el trámite de amparo desaparece la causa que le dio origen, entonces la acción se torna insustancial, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual recaiga la decisión judicial. Al respecto, esa Corporación puntualizó lo siguiente: "*Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto*"[81].

85. Igualmente, en Sentencia SU-522 de 2019, la Corte explicó que el hecho superado se refiere a la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela producto del obrar de la entidad accionada, puesto que lo que se pretendía por la parte actora fuera ordenado por el juez constitucional se alcanzó antes de que este emitiera pronunciamiento alguno.

86. Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal ha establecido tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, estos son:

> *(i)* que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; *(ii)* que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; *(iii)* si la acción pretende el suministro de una prestación y, "*dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado*"[82].

6.5. Caso en concreto

87. En el trámite de beneficios transicionales de la Ley 1820 de 2016, adelantado a favor del señor EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN, la SAI

[81] Corte Constitucional. Sentencia T-988 de 2011.
[82] Corte Constitucional. Sentencia T-045 de 2008, 076 de 2019, postura reiterada en Sentencias T- 403 de 2018 y T-076 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

profirió la Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0716 de 10 de septiembre de 2025[83] que, entre otras determinaciones, dispuso: i) conceder el beneficio de amnistía de *iure* por las conductas de fuga de presos por las cuales el señor ARANGO MARÍN fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caldas (Antioquia) y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi (Antioquia), al interior de los procesos penales con radicados Nos. 05040610016620118006101 y 05266660002032008046170l, respectivamente; así como por la conducta de concierto para delinquir agravado por la que está siendo investigado por la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia, en el radicado No. 050016000208200811360; y, ii) decretar la extinción de las penas principales y accesoria y, otorgar la libertad definitiva frente a las actuaciones referidas anteriormente.

88. Así mismo, en el resolutivo quinto de la decisión dispuso:

> QUINTO. – Por Secretaría Judicial, **<u>una vez en firme la presente Resolución</u>**, **ORDENAR** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), y a la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín (Antioquia) para que **MATERIALICEN LOS EFECTOS** de la amnistía de *iure* concedida al señor **Edison de Jesús Arango Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.406.297 ***<u>únicamente</u>*** por las conductas calificadas jurídicamente como **fuga de presos** dentro de los procesos penales con radicados Nos. 05040610016620118006101 y 05266660002032008046170l; así como por la conducta de **concierto para delinquir** agravado dentro del proceso penal con radicado No. 050016000208200811360, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 25 y en el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016 y de conformidad con lo dicho en la presente Resolución. Dichas autoridades deberán **INFORMAR** a este Despacho sobre la realización de lo anterior. En caso de no conocer de dicho proceso penal, **TRASLADAR** esta orden para su cumplimiento a la autoridad judicial que lo tenga bajo su competencia e informar a este Despacho. (negrillas y resaltado original del texto).

[83] Folios 1396 a 1429.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

89. Sin embargo, la SAI en la Resolución SAI-AOI-T-JCP-0836 de 29 de octubre de 2025[84], advirtió que, una vez revisado el expediente Legali, la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia, no había informado sobre el cumplimiento a lo ordenado, por lo que se hizo necesario requerirla con la finalidad de que comunicara la materialización de los efectos de la amnistía de *iure* concedida al señor ARANGO MARÍN en relación con el radicado No. 050016000208200811360.

90. Finalmente, en Resolución SAI-AOI-T-JCP-1024 de 18 de diciembre de 2025[85], la SAI verificó, una vez más, que la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia, no arribó la información solicitada, por lo que le reiteró la solicitud de información sobre la materialización de los efectos de la amnistía de *iure* concedida al señor EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN en el radicado mencionado.

91. Al analizar lo hasta aquí expuesto, se evidencia que ciertamente la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia, no atendió los requerimientos efectuados, en tres oportunidades, por la SAI. Sin embargo, sólo con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor ARANGO MARÍN se conoció que la oficina fiscal continuaba con la indagación en el radicado No. 050016000208200811360 en razón a que dichas diligencias operaban respecto de dos delitos, estos eran: concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y, sólo sobre el primero de ellos se había otorgado el beneficio definitivo de la amnistía de *iure*, debiendo cursar la actuación por el que no fue objeto de ninguna prerrogativa[86].

92. Conocido lo anterior, la SAI por medio de la Resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0050 de 28 de enero de 2026, concedió el beneficio de amnistía de *iure* al señor EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN, únicamente por los hechos que dieron origen a la conducta calificada jurídicamente como fabricación, tráfico

[84] Folios 1351 a 1353.
[85] Folios 1347 a 1352.
[86] Folios 52 a 53.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

y porte de armas, municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos por la que está siendo investigado por la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia, al interior del radicado No. 050016000208200811360. La citada decisión decretó la extinción de la acción penal y concedió la libertad definitiva por la aludida conducta, así como también ordenó:

> **CUARTO. –** Por Secretaría Judicial, ***una vez en firme la presente Resolución***, **ORDENAR** a la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín (Antioquia) para que MATERIALICE LOS EFECTOS de la amnistía de iure concedida al señor **Edison de Jesús Arango Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.406.297 ***únicamente*** por la conducta calificada jurídicamente como **fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas** dentro del proceso penal con radicado No. 050016000208200811360, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 25 y en el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016 y de conformidad con lo dicho en la presente Resolución. Dicha autoridad deberá **INFORMAR** a este Despacho sobre la realización de lo anterior. En caso de no conocer de dicho proceso penal, **TRASLADAR** esta orden para su cumplimiento a la autoridad judicial que lo tenga bajo su competencia e informar a este Despacho.

93. Esta determinación fue comunicada al señor EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN el 28 de enero de 2026[87].

94. Según lo expuesto por la SEJUD SAI, toda vez que la decisión se encuentra en término para la interposición de recursos, el resolutivo cuarto no ha sido comunicado a la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, por lo que se debe esperar hasta que aquél finalice -el 3 de febrero de 2026-, circunstancia que coincide con la solicitud allegada por la representante del ente acusador en la que peticionó la remisión de la decisión bajo el argumento de que ese "*documento es requerido para proceder a inactivar el caso y así dar cumplimiento de fondo al requerimiento del accionante*"[88].

[87] A folio 2352 aparece constancia secretarial en la que se indicó que el señor ARANGO MARÍN fue notificado de la citada decisión a través del aplicativo *WhatsApp*.
[88] Folio 2312.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

95. Al respecto, debe indicarse que a través de la acción constitucional no es posible la alteración de los actos que concatenados conforman los procesos judiciales, pues ello podría suponer una transgresión a la garantía fundamental al debido proceso, la cual impone que las diligencias deben atenderse por su juez natural, bajo las normas sustantivas y procesales que regulen cada trámite, sin que el compendio normativo sea utilizado de manera irreflexiva y quebrante los derechos fundamentales.

96. Bajo esa consideración, el curso de la ejecutoria de la última decisión proferida por la SAI no constituye una lesión a las garantías de la parte actora, pero tampoco es el motivo para acceder a lo requerido por la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia, quien deberá aguardar en espera de la comunicación de la mencionada determinación.

97. Así las cosas, sobre los planteamientos antes esbozados, se hace evidente que, si bien la SAI emitió la Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0716 de 10 de septiembre de 2025 mediante la cual concedió inicialmente la amnistía de *iure* y decretó la extinción de penas respecto de los delitos de fuga de presos y de la acción penal en relación con la conducta de concierto para delinquir agravado; y, luego con la Resolución SAI-AOI-T-JCP-0836 de 29 de octubre de 2025 y la Resolución SAI-AOI-T-JCP-1024 de 18 de diciembre de 2025 solicitó la materialización de los efectos de la amnistía de *iure* concedida al señor ARANGO MARÍN en relación con el radicado No. 050016000208200811360, lo cierto es que sólo en el trámite de la presente acción de tutela, la SAI, expidió la Resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0050 de 28 de enero de 2026, en la que amplió la amnistía de *iure* a la conducta restante, esto es, la de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, una vez identificada su incidencia en la persistencia de los registros y restricciones cuestionadas por el actor.

98. Ahora, con la finalidad de que no se desconozca el plazo advertido, se prevendrá a la SAI y a su Secretaría Judicial a efectos de que continúen con el trámite previsto para la ejecutoria de la Resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0050 de 28 de enero de 2026 y, una vez se adquiera la firmeza, se proceda a su

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

comunicación a la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia y provea lo pertinente.

99. Valga precisar que, si bien en esta oportunidad no se cuenta con la materialización del acto de comunicación a la prenombrada oficina fiscal, lo cierto es que no se puede adoptar ninguna determinación adicional en tanto que la providencia sólo con ocasión de la tutela fue proferida y sus efectos pueden materializarse una vez se encuentre en firme. De manera que, la espera hasta finalizar la jornada del de 3 de febrero de 2026 no supone ningún quebranto a las garantías fundamentales que fueron objeto de enunciación por parte de esta Subsección.

100. Aunado a lo expuesto, debe indicarse que según la respuesta emanada de la Policía Nacional en el aplicativo SIOPER de acceso restringido aparecen los siguientes registros:

SENTENCIA CONDENATORIA- EXTINCIÓN	
OFICIO: SIN NRO del 01/10/2025	**INSTANCIA:** 1A INSTANCIA
PROCESO: 05040610016620118006101	**CONDENA**: PENA PRINCIPAL: PRISIÓN 2 años
AUTORIDAD: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO 0.	**BENEFICIO**:
MPIO/DPTO: AMALFI, ANTIOQUIA	**DELITO**: FUGA DE PRESO
FEC. DECISÓN: 21/09/2011	
OBSERVACIÓN: EXTINTO POR: AMNISTIA IURE	
ESTADO PENA: EXTINCIÓN DE LA PENA	
AUTORIDAD: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALAS DE JUSTICIA SALA DE AMNISTIA O INDULTO 0	
MPIO/DPTO: BOGOTA D.C. (CT), CUNDINAMARCA	
FEC. EXTINCIÓN:	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	

SENTENCIA CONDENATORIA- EXTINCIÓN	
OFICIO: 1210 del	**INSTANCIA:** 1A INSTANCIA
PROCESO: 4617	**CONDENA**: PENA PRINCIPAL: PRISIÓN: 28 meses
AUTORIDAD: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO 0,	**BENEFICIO**: SUBROGACIÓN CONCEDIDA
MPIO/DPTO: CALDAS, ANTIOQUIA	**DELITO**: FUGA DE PRESOS ART. 178 C.P.
FEC. DECISÓN: 16/03/2012	

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

OBSERVACIÓN: 200804617 NI 2011-00395EXTINTO POR: AMNISTIA IURE
ESTADO PENA: EXTINCIÓN DE LA PENA
AUTORIDAD: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALAS DE JUSTICIA SALA DE AMNISTIA O INDULTO 0
MPIO/DPTO: BOGOTA D.C. (CT), CUNDINAMARCA
FEC. EXTINCIÓN:
AUTORIDADES QUE CONOCIERON JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CALDAS 0 PROCESO AAATXAAAbAAAhT3AAh

IMPEDIMENTO SALIDA DEL PAÍS VIGENTE	
OFICIO: GS-2026-000786-SUDIR del 19/01/2026	**TIPO MEDIDA:** IMPEDIMENTO
PROCESO: 00006948420250000001	**PAÍS**:
AUTORIDAD: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALAS DE JUSTICIA SALA DE AMNISTIA O INDULTO 0	**DESDE**:
MPIO/DPTO: BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA	**HASTA**: .
IMPEDIMENTO: 86	**DELITO**: NO REPORTADO
FECHA: 19/01/26	
OBSERVACIÓN:	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	

IMPEDIMENTO SALIDA DEL PAÍS VIGENTE	
OFICIO: SIN NRO. del 01/10/2025	**TIPO MEDIDA:** IMPEDIMENTO
PROCESO: 15005321520250000001	**PAÍS**:
AUTORIDAD: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALAS DE JUSTICIA SALA DE AMNISTIA O INDULTO 0	**DESDE**:
MPIO/DPTO: BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA	**HASTA**:
IMPEDIMENTO: SAI-AOI-RC-JCP-0716-2025	**DELITO**: NO REPORTADO
FECHA: 10/09/2025	
OBSERVACIÓN:	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON FISCALIA ESPECIALIZADA MEDELLIN 18 PROCESO 052666000203200880382	

101. En ese orden, se constata, en primer lugar, que no existe anotación por la indagación adelantada por la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia, la cual fue objeto de amnistía de *iure* por parte de la Resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0050 de 28 de enero de 2026, de ahí que, el término hasta que la citada decisión cobre ejecutoria no comporta una amenaza a las prerrogativas examinadas a favor del señor ARANGO MARÍN.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

102. En segundo lugar, las anotaciones reportadas como sentencias condenatorias por los delitos de fuga de presos están actualizadas con la prerrogativa definitiva de la extinción de la pena por amnistía de *iure*, quedando sólo vigente la restricción de salida del país según se dispuso por la SAI y por la SDSJ (al avocar conocimiento de la conducta de secuestro extorsivo agravado por la que actualmente goza de beneficio de libertad condicionada).

103. Sobre este último particular, huelga destacar que, aún permanece vigente el trámite a cargo de la SDSJ, que surgió cuando la SAI resolvió declarar la no amnistiabilidad de la conducta de secuestro extorsivo agravado y remitió el expediente a esa Sala de Justicia. En dicho asunto, según lo reseñado por la SDSJ, a través de la Resolución No. 86 de 19 de enero de 2026 se asumió la competencia para continuar con el sometimiento del señor ARANGO MARÍN y se le conminó a efectos de que allegara por escrito el CCCP, en el marco del régimen de condicionalidad que le resulta aplicable. De esa manera, debe quedar claro para el actor que sus deberes de comparecencia no han culminado, pues aún se encuentra en trámite la actuación que definirá su situación jurídica y, en tal sentido, deberá estar atento al desarrollo de aquél bajo los plazos, las etapas y reglas procesales pertinentes.

104. De otra parte, en lo que concierne a la información allegada por la Procuraduría General de la Nación, se estableció que procedió a la actualización de los registros en el aplicativo "*SIRI*" y reportó la concesión de la amnistía de *iure* sobre los radicados No.200804617 (201100395) y No. 201180061 que correspondían a las sentencias proferidas por la conducta de fuga de presos, por lo que el certificado de antecedentes disciplinarios originados por dicha entidad a favor del señor ARANGO MARÍN fue expedido sin registro de "*sanciones ni inhabilidades vigentes*"[89].

105. En ese orden, las anotaciones que reposan en la fuente de acceso a la información de la Policía Nacional y de la Procuraduría General de la Nación

[89] Folio 2217.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

se encuentran actualizadas conforme la situación jurídica del señor ARANGO MARÍN, por lo que esta es una razón para afirmar que el quebranto fue superado, puesto que se satisfizo la pretensión, de ahí que deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

106. Ahora, se ha de precisar que, si bien la SAI profirió la Resolución SAI-AOI-T-JCP-0836 de 29 de octubre de 2025 y la Resolución SAI-AOI-T-JCP-1024 de 18 de diciembre de 2025, en las que requirió a la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia, la materialización de los efectos de la amnistía de *iure* concedida de cara al delito de concierto para delinquir agravado en el radicado No. 050016000208200811360, sólo con ocasión de la acción constitucional verificó que aún pendía una conducta punible por ser objeto de examen, por lo que, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[90], se prevendrá a la referida Sala de Justicia para que, en lo sucesivo, procure las medidas necesarias que le permitan adoptar las determinaciones frente a todas las actuaciones que reporten los comparecientes. De esa manera, se evitará que situaciones como la acontecida vuelvan a ocurrir.

6.6. Otras determinaciones

107. De conformidad con lo ordenado en el numeral 23 del artículo primero del Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG No. 009 de 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por tratarse de una sentencia de primera instancia en el marco de una acción constitucional de tutela, se ordenará que, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, se remita copia de esta decisión a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP).

108. Por las razones expuestas, la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[90] Que dispone: "[…] El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **PREVENIR** a la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) y a su Secretaría Judicial (SEJUD SAI) a afectos de que continúen con el trámite previsto para la ejecutoria de la Resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0050 de 28 de enero de 2026 y, una vez se adquiera la firmeza, se proceda a su comunicación a la Fiscalía Sexta Especializada de Medellín, Antioquia y provea lo pertinente.

TERCERO: PREVENIR a la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), para que, en lo sucesivo, procure las medidas necesarias que le permitan adoptar las determinaciones frente a todas las actuaciones que reporten los comparecientes. De esa manera, se evitará que situaciones como la acontecida vuelvan a ocurrir.

CUARTO: **NEGAR** las solicitudes de desvinculación presentadas por la Sala de Amnistía o Indulto (SAI), la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo AOG No. 009 de 2022 adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por conducto de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, **REMITIR** esta providencia a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en atención a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que contra ella procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia Firmada Electrónicamente]
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

[Providencia Firmada Electrónicamente]
CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADA

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500049-48.2026.0.00.0001 y el código 72A9F5.